



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
Expediente No. 23 001 33 33 003 2021 00095
Ejecutante: JOSE MARIANO MEDINA ARENAS
Ejecutando: UGPP
Decisión: REQUIERE INFORME CONTABLE

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo que en el proceso de la referencia el día 21 de mayo de 2021, se dispuso remitir a la contadora Sra. SINDY CASTILLO, para efecto de liquidar la obligación, y a la fecha no se ha presentado el informe contable pertinente, se ordenara por secretaria oficial para efectos que este sea llagado cuanto antes, a fin de dar continuidad al proceso.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

OFICIAR a la Contadora mediante correo institucional, para que cuanto presente el informe contable correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – INC LIQ COSTAS
Expediente No. 23 001 33 31 006 2014 00007
Demandante: MERCEDES SOFIA OJEDA RAMOS
Demandado: COLPENSIONES
Decisión: REQUERIMIENTO PREVIO A LA ENTREGA DEL TITULO JUDICIAL
CONSIGNADO POR PAGO DE COSTAS

I. CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia, el Juez de alzada condenó a la demandada al pago de costas y éstas fueron liquidadas y aprobadas mediante providencia de fecha 09 de marzo de 2021.

El día 26 de mayo de 2021 se informa por parte del ente demandado, de la constitución de Depósito judicial por el este concepto, y el apoderado de la parte demandante el 04 de noviembre del año cursante, presento memorial solicitando el pago de dicho título, pero sin el lleno de los requisitos formales.

En el aplicativo del banco agrario cuenta destinada a depósitos judiciales de los procesos adelantados por esta Unidad Judicial se encontró registrado Depósito judicial al que hace referencia el abogado del ente demandado así:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8		
Datos de la Transacción		
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TITULOS POR NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	
Usuario:	LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE	
Datos del Título		
Número Título:	427030000801908	
Número Proceso:	23001333100620140000700	
Fecha Elaboración:	24/05/2021	
Fecha Pago:	NO APLICA	
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN	
Cuenta Judicial:	230012045006	
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES	
Valor:	\$ 3.423.787,00	
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO	
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN	
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN	
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN	
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN	
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN	
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN	
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN	
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN	
Datos del Demandante		
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA	
Número Identificación Demandante:	26047853	
Nombres Demandante:	MERCEDES SOFIA	
Apellidos Demandante:	OJEDA RAMOS	
Datos del Demandado		
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO IDENTIF. TRIBUTARIA)	
Número Identificación Demandado:	9003360047	
Nombres Demandado:	COLPENSIONES	
Apellidos Demandado:	COLPENSIONES	
Datos del Beneficiario		
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN	
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN	
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN	
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN	
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN	
Datos del Consignante		
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO IDENTIF. TRIBUTARIA)	
Número Identificación Consignante:	9003360047	
Nombres Consignante:	ADMINISTRADORA	
Apellidos Consignante:	COLPENSIONES	

Donde claramente se comprueba la existencia del Título Judicial No. 427030000801908 por valor de \$ 3.423.787,00 con fecha de elaboración 24/05/2021, a favor del proceso 23001333100620140000700, y cuyo consignante es: ADMINISTRADORA COLPENSIONES Nit. 9003360047.



Ahora bien, ante la anterior información, este Despacho a fin de atender la solicitud del demandante, y dado que el proceso se encuentra Archivado, por ser de los fallados cuando el Despacho funcionaba bajo el sistema escritural, ordenara primero su desarchivo, segundo, registrar en la Plataforma TYBA las piezas procesales necesarias para continuar con la actuación de este Tramite incidental.

Tercero, como quiera que se trata de la entrega de una suma de dinero por concepto de pago parcial a la sentencia en lo concerniente a la condena en Costas, se ordenará solicitar al demandante la siguiente información necesaria para proceder al pago del DEPOSITO JUDUCIAL consignado a su favor.

Informe al Despacho, **la modalidad** en la cual desea se le realice la orden de pago-abono, esto es, **1) con ABONO A LA CUENTA BANCARIA** de la que sea titular el beneficiario (bien sea la parte directamente o por intermedio del apoderado judicial que se encuentre facultado para recibir). En cuyo evento, deberá elevar la solicitud a nuestro correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, **indicando** su intención de que el pago se haga explícitamente en esta forma, **adjuntando**:

- Certificación bancaria en donde se indiquen la entidad financiera, número y tipo de cuenta, así como el titular que debe corresponder al beneficiario,
- Copia del documento de identidad
- Copia de la tarjeta profesional
- Correo electrónico activo con el fin de que el beneficiario sea notificado una vez quede aprobado el pago

O 2) directamente en la RED DE OFICINAS DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

En este caso el beneficiario solamente deberá expresar en la solicitud, elevada a través de nuestro correo electrónico institucional, que desea que el pago se le haga en esta forma, y adjuntar:

- Copia de su cédula de ciudadanía, así como de su tarjeta profesional cuando se trate de apoderado judicial
- Un correo electrónico activo en el que se le notifique, una vez sea aprobado el pago

para el efecto se le concederá **el termino de diez (10) días** contados a partir del recibo de la notificación de este proveído. La notificación estará a cargo del demandado. Quien deberá a llegar las constancias pertinentes en dicha comunicación se advertirá que de no presentar la solicitud de pago los dineros consignados a su favor, por causa de este proceso serán reintegrados a su cuenta de origen, esto es al demandado COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

PRIMERO: ORNEAR el desarchivo del presente proceso.

SEGUNDO: REGISTRAR en la plataforma tyba para continuar con la actuación de este Tramite incidental, las piezas procesales necesarias para decidir la solicitud de entrega de depósito judicial por concepto de pago de Costas.

TERCERO: oficiar al demandante para que Informe **al Despacho, la modalidad en la cual desea se le realice la orden de pago-abono, esto es:**

Con ABONO A LA CUENTA BANCARIA de la que sea titular el beneficiario (bien sea la parte directamente o por intermedio del apoderado judicial que se encuentre facultado para recibir). En cuyo evento, deberá elevar la solicitud a nuestro correo electrónico



adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su intención de que el pago se haga explícitamente en esta forma, **adjuntando**:

- Certificación bancaria en donde se indiquen la entidad financiera, número y tipo de cuenta, así como el titular que debe corresponder al beneficiario,
- Copia del documento de identidad
- Copia de la tarjeta profesional
- Correo electrónico activo con el fin de que el beneficiario sea notificado una vez quede aprobado el pago

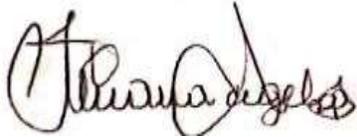
O directamente en la RED DE OFICINAS DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

En este caso el beneficiario solamente deberá expresar en la solicitud, elevada a través de nuestro correo electrónico institucional, que desea que el pago se le haga en esta forma, y adjuntar:

- Copia de su cédula de ciudadanía, así como de su tarjeta profesional cuando se trate de apoderado judicial
- Un correo electrónico activo en el que se le notifique, una vez sea aprobado el pago.

CUARTO: Allegado por parte del demandante el documento en debida forma ingrese proceso a Despacho para ordenar el pago del Deposito Judicial descrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2014-00020

Demandante: Elsy del socorro Muñoz Reza

Demandado: Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) en la cual **CONFIRMA** la sentencia de fecha seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2014-00021

Demandante: Mariela Zunilda Cadrados Robles

Demandado: Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) en la cual **CONFIRMAR** la sentencia de fecha seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



CO-SC5780-99



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
Expediente No. 23 001 33 33 006 2014 00266
Ejecutante: MARÍA DE LA CONCEPCIÓN DE LA ROSA PADILLA, LUIS JERÓNIMO VERTEL LÓPEZ, ANA ESTHER VERTEL DE LA ROSA, TOMAS SABINO VERTEL PETRO Y JOSÉ CALZAN DE LA ROSA PÉREZ
Ejecutando: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
DECISION: LIBRA MANDAMIENTO

I. CONSIDERACIONES

Vista la nota que antecede, y revisada la documentación allegada por el ejecutante, encuentra el Despacho que la documentación adjunta de cara al régimen legal aplicable permite abrir paso al proceso de ejecución, pues ciertamente de tales documentos puede predicarse la existencia de una obligación clara expresa y exigible a la luz del art. 297 en armonía al 104 C.P.A.C.A., y 422 C.G.P.¹. Liquidable por simple operación aritmética, pagadera con dinero², montada en suma equivalente a \$232.350.390³ más interés generados a partir de la ejecutoria de la sentencia, (28/06/2018) y que hasta el 09 de marzo de 2021 corresponde a la suma de \$ 107.667.732, mas los que se causen luego de la fecha indicada, sin perjuicio de los descuentos legales que deba hacer la entidad al momento del pago; en lo atinente a las costas estas se decidirá en su debido momento procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba,

II. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la Nacion -Ministerio de Defensa- Armada Nacional, para que por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces, **PAGUE** a MARÍA DE LA CONCEPCIÓN DE LA ROSA PADILLA, LUIS JERÓNIMO VERTEL LÓPEZ, ANA ESTHER VERTEL DE LA ROSA, TOMAS SABINO VERTEL PETRO Y JOSÉ CALZAN DE LA ROSA PÉREZ la suma de **\$232.350.390** que por concepto de condena conciliada y aprobada mediante auto de fecha 12 de junio de 2018⁴, adeudada a los ejecutantes; más interés generados a partir de la ejecutoria de la sentencia esto **es 28 de junio del 2018 y que hasta el 09 de marzo de 2021** corresponde a la suma de **\$ 107.667.732**, mas los que lleguen a causarse luego de la fecha indicada hasta su pago total, sin perjuicio de los descuentos legales que al momento del pago deba realizar la Entidad ejecutada, presentando para el efecto la liquidación correspondiente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Ejecutado por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al Ejecutante, por Estado, según lo dispone el artículo 9 de decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el artículo 171.1 CPACA.

¹ aplicable por remisión expresa del art. 299 C.P.A.C.A

² Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

³ Factura No 041624 del 02 de abril de 2016, 54413 del 21 de septiembre de 2017, 54415 del 21 de septiembre de 2017, 54699 del 30 de septiembre de 2017, Nota Crédito 3773 (fact. 54699) del 21 de diciembre de 2017, 54700 del 30 de septiembre de 2017, 55544 del 09 de noviembre de 2017, 56372 del 12 de diciembre de 2017, 56374 del 12 de diciembre de 2017, 57883 del 12 de marzo del 2018 y contratos de suministro No. 029 de 2017.

⁴ Celebrada con ocasión del proceso identificado con el radicado No. 23001-33-33-006-2014-00266-00 Medio de Control Reparación Directa; adelantada por MARÍA DE LA CONCEPCIÓN DE LA ROSA PADILLA, LUIS JERÓNIMO VERTEL LÓPEZ, ANA ESTHER VERTEL DE LA ROSA, TOMAS SABINO VERTEL PETRO Y JOSÉ CALZAN DE LA ROSA PÉREZ contra la NACION MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

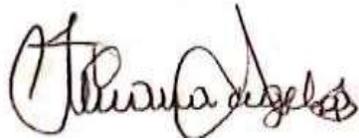


CUARTO: Notifíquese personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este estrado judicial.

QUINTO: con la presente demanda no se solicitaron medidas ejecutivas.

SEXTO: **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado principal del ejecutante a la abogada ARELIS DURANGO JIMENEZ. CC. N° 33.333.608⁵ de Cartagena, y TP N° 121726 del C.S. de la J, para los fines y facultades consignada en el mandato anexo a la demanda.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

⁵ Consultada la pagina web del C.S.J. antecedentes disciplinarios no se encontró anotación de sanciones, conforme da cuenta el certificado No. 749551



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2015-00538
Demandante: MARTHA DE LOS RIOS FIERRO
Demandada: SERVICIOS POSTALES NACIONALES 4-72
Decisión: Corre Traslado de Prueba

Vista la anotación en el SISTEMA JUSTICIA XXI WEB (TYBA) de la Rama Judicial y en virtud que fue aportada por parte de Servicios Postales Nacionales 4-72, la documentación ordenada en audiencia Inicial y de los cuales se encontraba pendiente de su recepción, registrados como "**Agrega Memorial**", de fecha 22 de octubre de 2021, en el expediente digital que en esa plataforma se va formando, por lo anterior se le corre traslado de estas piezas procesales a la parte demandante por el termino de tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, de las pruebas aportadas por la parte demandada registrada en el Sistema Siglo XXI Web (TYBA), de la Rama Judicial como "**Agrega Memorial**", de fecha 22 de octubre de 2021, en el expediente digital que se va constituyendo en esa plataforma, por el término de tres (03) días para que se pronuncien sobre ellos si bien le asiste objeción de los mismos.

SEGUNDO: Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00030

Parte demandante: JORGE HERNANDEZ GOMEZ

Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION
JUDICIAL DE MONTERÍA

Decisión: Corre Traslado para alegar de conclusión

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia se observa que el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), ante la renuncia del Dr. Carlos Ospino Burgos, quien fue designado como Juez Ad Hoc, por haber sido nombrado por la Contraloría General de la Republica en el cargo de Contralor Provincial en la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba, la misma Corporación en Sala Plena Administrativa contenida en el acta No.002 de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) realizó el sorteo del Juez Ad Hoc en el proceso de marras, siendo designando el Doctor ALVARO JAVIER GUERRA RUIZ.

Ahora, el 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

En ese contexto, dado que se surtió el trámite de notificación de la demanda y se recorrió traslado de las excepciones el 2 de mayo de 2017, lo pertinente sería



pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, sin embargo, la entidad demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas o practicadas en audiencia inicial, y el Despacho no advierte la configuración de ninguna excepción que deba ser resuelta de forma oficiosa en esta oportunidad procesal.

Consecuentemente, conviene pronunciarse sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario, no obstante, ninguna de las partes presentó solicitud al respecto, así las cosas, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182A de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestaciones sociales y demás derechos de conformidad con la prima especial de servicios creada en la Ley 4 de 1992, inherentes al cargo de **Juez Promiscuo Municipal de Purísima**, dejadas de percibir desde el 04 de junio de 1998, hasta el 31 de marzo de 2005?

Finalmente, procede esta Unidad Judicial a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr una vez, la decisión relacionada con las pruebas y la fijación del litigio se encuentren en firme.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

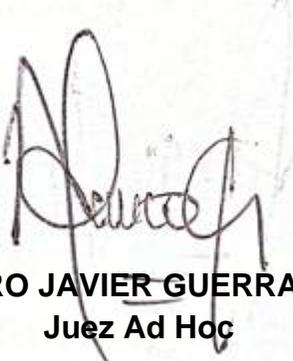
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), ante la renuncia del Dr. Carlos Ospino Burgos, quien fue designado como Juez Ad Hoc, ante ello, la misma Corporación en Sala Plena Administrativa contenida en el acta No.002 de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) realizó el sorteo del Juez Ad Hoc en el proceso de marras, siendo designando el Doctor ALVARO JAVIER GUERRA RUIZ.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y su contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

TERCERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestaciones sociales y demás derechos de conformidad con la prima especial de servicios creada en la Ley 4 de 1992, inherentes al cargo de **Juez Promiscuo Municipal de Purísima**, dejadas de percibir desde el 04 de junio de 1998, hasta el 31 de marzo de 2005?

CUARTO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Término que empezará a correr una vez, las decisiones de los numerales anteriores queden en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO JAVIER GUERRA RUIZ
Juez Ad Hoc



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
Expediente No. 23 001 33 33 006 2016 00066
Ejecutante: ENRIQUE BARBOSA SIERRA
Ejecutando: NACIÓN- MINISTERIO EDUCACION NACIONAL – -E.P.S.M.-FIDUPREVISORA S.A.
Decisión: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la nota que antecede, encuentra el Despacho que la parte ejecutante, guardo silencio frente al requerimiento de subsanación de los yerros indicados en el auto de fecha 14 de octubre de 2021, en el cual se le solicitó aportara el escrito de requerimiento presentado a la Entidad para la obtención del pago de la obligación que se pretende ejecutar, a las luces del art. 192, 299 y art 307 CPACA. Y copia de las Resoluciones mediante las cuales la entidad ejecutada realizo el pago que el ejecutante considera no cumple a cabalidad la orden dada en la sentencia, toda vez que, dichos documentos son integradores del título traído al cobro a fin de determinar el monto de la pretension.

En consecuencia, deviene negar el mandamiento de pago solicitado, por falta de subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante,

SEGUNDO: Devolver al ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
Expediente No. 23 001 33 33 004 2017 00100
Ejecutante: DANIEL SAMPAYO NEGRETE
Ejecutando: MPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
Decisión: REQUIERE AL EJECUTANTE

I. CONSIDERACIONES

En proceso de la referencia se allego poder sin el lleno de los requisitos exigidos por el art. 5 del decreto 806¹. Toda vez que el documento fotográfico y correo enviado por el abogado no da cuenta del mensaje de datos enviado por su otorgante.

Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo PCSJA20 11532 de 2020², le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia de haberse enviado por el otorgante, lo cual, no ocurre en el presente caso.

Por lo anterior, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado CARLOS ANDRES LUNA HERNANDEZ, hasta tanto cumpla con el deber indicado en la norma, para lo cual se le requerirá, otorgándole el termino de cinco (5) días para ello.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

Abstenerse el Despacho de Reconocer personería adjetiva al abogado CARLOS ANDRES LUNA HERNANDEZ, hasta tanto allegue en debida forma el mandato otorgado por el Sr. DANIEL SAMPAYO NEGRETE, a la luz del art. 5° del Decreto

¹ **ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

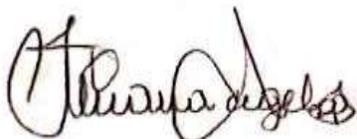
² “(...) Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos.

Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. (...)”



806 de 2020. Para tal efecto se le concede el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, por secretaria notifíquese al Demandante de esta providencia al correo electrónico registrado en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No: 23.001.33.33.006.2017.00763
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Decisión: Concede Apelación de Sentencia

Habiéndose proferido sentencia de primera instancia en Audiencia Inicial celebrada el día 26 de octubre de 2021, negando las pretensiones de la demanda, una vez notificada En Estrados el apoderado judicial del ente demandado interpuso recurso de apelación, el cual sustentó mediante memorial recibido en el correo del Despacho el 10 de noviembre hogafío.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, contra la sentencia de primera instancia proferida el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Segundo: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.006.2018-00343

Ejecutante: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Ejecutado: ASHMONT RESOURCES CORP. COLOL BIA SAS

Decisión: Ordena Seguir Adelante Con la Ejecución

I. CONSIDERACIONES

Mandamiento de pago y notificación. Mediante auto de fecha 04 de agosto del 2018, se libró mandamiento de pago en contra de **ASHMONT RESOURCES CORP. COLOL BIA SAS** y a favor de **NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL** en cumplimiento a la Resolución 0792 de 08 de febrero de 2017, mediante la cual se liquidó unilateralmente el convenio de colaboración 13-040 celebrado entre los extremos litigiosos, por la suma **ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000) más interese moratorios conforme las reglas del art. 4 numeral 8 ley 80 de 1993.**; La anterior providencia fue notificada a la parte ejecutante mediante estado del 15 de agosto de 2018. A la agente del Ministerio Público y al ejecutado se les notificó por correo electrónico el día 17 de septiembre del 2021, 2:54pm, como consta en el reporte visible del expediente digital web tyba.

Caso concreto. El auto mediante el cual se libró mandamiento de pago fue notificado a la entidad accionada a través correo electrónico el 17 de septiembre del 2021, 2:54pm, consecuentemente el término de diez (10) días con que contaba el obligado para interponer excepciones, incluidos los 25 días anteriores de que trata el artículo 199 del CGP, empezó a correr el día 26 de agosto de 2021, hasta el 09 de noviembre de 2021, optando la parte ejecutada por guardar silencio frente a la pretensión ejecutiva.

Ante tal situación procederá el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P¹, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y ordenar la liquidación del crédito, no obstante no habrá lugar a condenar en costas en esta instancia de conformidad a lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

Con base en lo anterior se,

¹ Art. 440.- (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

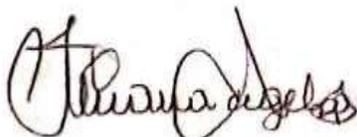
RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. – requerir a las partes para que REALICEN liquidación del crédito de conformidad con lo expuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. – Sin condena en costas, por no estar acreditadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00398

Demandante: GREY MILENA MARIMON SIBAJA

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Decisión: Obedecer y Cumplir - ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia se observa que el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), donde declara fundado el impedimento manifestado por el Dr. Francisco Javier Herrera Sánchez – Juez Ad-Hoc Administrativo del Circuito de Montería, ante ello, la misma Corporación en Sala Plena Administrativa contenida en el Acta No. 008 de fecha Veintiuno (21) días del mes de Abril de dos mil veintiuno (2021) realizó el sorteo del Juez Ad Hoc en el proceso de marras, siendo designando el Doctor ALVARO JAVIER GUERRA RUIZ.

Descendiendo al caso concreto, se logra verificar el cumplimiento de los requisitos indicados en los artículos 155 y s.s. del CPACA, toda vez que las falencias indicadas en la providencia adiada diecinueve (19) de octubre de 2019, considera el Despacho ajustado a derecho ADMITIR la demanda de la referencia.

Ahora, en atención a la adopción de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales consagrada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, para la conformación del expediente digital, se exhortará a la parte demandante que envíe a su contraparte demandada por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos, a efectos de surtir el traslado de la demanda, allegando al Despacho las constancias de envió por correo electrónico. Concediéndose para efectos de cumplimiento de la presente orden, el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

De la misma manera, y en aplicación del Decreto arriba mencionado, se exhortará a la parte pasiva que, al momento de dar contestación de la demanda, se apreste a enviar copia de la misma y sus anexos a la parte activa ya al ministerio público, y remita al despacho constancia envió por correo electrónico a la parte demandante, para la conformación del expediente digital.

En virtud de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), donde declara fundado el impedimento manifestado por la Dra. Iliana Argel Cuadrado en nombre propio y de todos los jueces Administrativos del Circuito de Montería- Sistema Oral, ante ello, la misma Corporación en Sala Plena Administrativa contenida en el acta

No.002 de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) realizó el sorteo del Juez Ad Hoc en el proceso de marras, siendo designando el Doctor ALVARO JAVIER GUERRA RUIZ.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora GREY MILENA MARIMON SIBAJA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.067.836.470 por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través del Sr. Fiscal General de la Nación FRANCISCO BARBOSA DELGADO, de la forma prevista en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

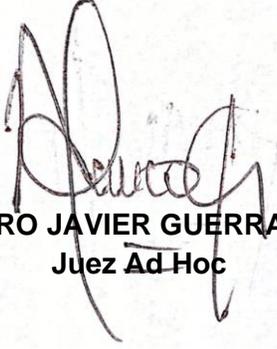
CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte demandante para que envíe a su contraparte demandada por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos, a efectos de surtir el traslado de la demanda, allegando al Despacho las constancias de envió por correo electrónico. Concediéndose para efectos de cumplimiento de la presente orden, el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

SEXTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda y sus anexos se apreste remitir al despacho constancia envió por correo electrónico de la misma a la parte demandante, en aplicación de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, consagradas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para la conformación del expediente digital.

SÉPTIMO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante a la abogada SANDRA DE JESUS CORTES SALGADO, quien se identifica con cédula No.1.032.358.112 y tarjeta profesional No.181.856 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GUERRA RUIZ
Juez Ad Hoc



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00571
Demandante: ORFILIA LUNA BUCURU
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión: Resuelve Recurso de Reposición – Repone – Admite Demanda

Vista la anotación en el sistema Justicia XXI web de la rama judicial en el asunto de la referencia, procede el Despacho a decidir acerca del recurso de reposición en subsidio con el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda, previa las siguientes,

Mediante providencia del día 23 de marzo de 2021, esta Corporación rechazó la demanda de la referencia, al no haberse corregido los yerros indicados en providencia de 2 de marzo de 2020, dentro del termino establecido para ello en la providencia en mención, providencia notificada por estados el 24 de marzo de la misma calenda. El día 6 de abril del corriente, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el citado auto

CONSIDERACIONES

En atención al recurso de reposición, cuya finalidad es revocar o reformar la decisión impugnada, por parte del mismo funcionario judicial que la dictó y procede contra todos los autos, salvo norma en contrario, conforme el artículo 242 del CPACA. Y su oportunidad y trámite, se aplica lo dispuesto en el CGP, artículos 318 y 319.

De acuerdo a las normas enunciadas, se vislumbra la procedencia del recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante, y conforme los argumentos expuestos, y luego de un minucioso estudio de la demanda y sus anexos se logra evidenciar que en efecto la cuantía se encuentra debidamente estimada y razonada, de igual manera se evidencia que los actos administrativos demandados se encuentran plenamente identificados en el libelo como en el poder aportado, situación que suscita revocar la decisión adoptada en la providencia del 23 de marzo de 2021, con la cual se rechazo la demanda, y en consecuencia se procederá a admitir la demanda, toda vez que se logra verificar el cumplimiento de los requisitos indicados en los artículos 155 y s.s. del CPACA.

Ahora en atención a la adopción de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales consagrada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, para la conformación del expediente digital, se exhortará a la parte demandante que envíe a su contraparte demandada por correo electrónico copia de la demanda y de sus



anexos, a efectos de surtir el traslado de la demanda, allegando al Despacho las constancias de envió por correo electrónico. Concediéndose para efectos de cumplimiento de la presente orden, el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

De la misma manera, y en aplicación del Decreto arriba mencionado, se exhortará a la parte pasiva que, al momento de dar contestación de la demanda, se apreste a enviar copia de la misma y sus anexos a la parte activa ya al ministerio público, y remita al despacho constancia envió por correo electrónico a la parte demandante, para la conformación del expediente digital.

De otra parte, como quiera que en subsidio se presentó el recurso de apelación, procedente también para el asunto, como quiera que mediante el recurso de reposición se resuelve esta cuestión, el Despacho no se pronunciará acerca de la apelación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 23 de marzo de 2021, mediante el cual se Rechazó la demanda, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora ORFILIA LUNA BUCURU, identificada con cédula de ciudadanía No.65.797.509 por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través del Sr. Fiscal General de la Nación FRANCISCO BARBOSA DELGADO, de la forma prevista en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

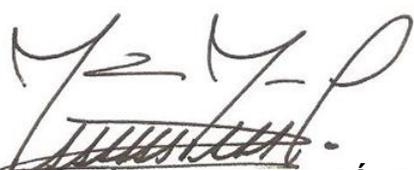
QUINTO: EXHORTAR a la parte demandante para que envíe a su contraparte demandada por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos, a efectos de surtir el traslado de la demanda, allegando al Despacho las constancias de envió por correo electrónico. Concediéndose para efectos de cumplimiento de la presente orden, el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

SEXTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda y sus anexos se apreste remitir al despacho constancia envió por correo

electrónico de la misma a la parte demandante, en aplicación de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, consagradas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para la conformación del expediente digital.

SÉPTIMO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante al abogado CARLOS MARIO VILLA GONZÁLEZ, quien se identifica con cédula No.1.068.660.212 y TP No.235.588 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PLUTARCO LORA GONZÁLEZ
Juez Ad Hoc



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No. 23.001.33.33.006.2019.00082
Demandante: JESUS PEÑA ALAGARIN
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Decisión: Fija Fecha para Audiencia Inicial

Continuando con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrarla audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, y conforme dispuesto en el artículo 7° del Decreto mencionado, ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante el aplicativo *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

Así mismo, como quiera que, conforme lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, se tiene que en el presente asunto no fueron propuestos excepciones Previas y/o Mixtas, las cuales se deban resolver, y ese tenor el Despacho no encuentra alguna que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día martes, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 a.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las 24 anteriores a la realización de la diligencia.

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes,

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta



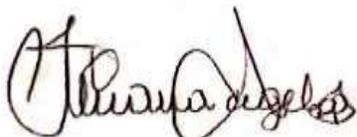
Expediente No.23.001.33.33.006.2019.00082

del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor JUAN FRANCISCO PÉREZ PALOMINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.326.925 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional No. 47.474 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada del demandante conforme las facultades conferidas en el poder aportado

SEXTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iliana Argel Cuadrado', written in a cursive style.

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019-00184

Demandante: Pedro Pretel Burgos

Demandada: Municipio de Ciénega de Oro

Decisión: Fija Fecha para Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020- artículo 7°, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrarla audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, y conforme dispuesto en el artículo 7° del Decreto mencionado, ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante el aplicativo *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día lunes, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las 3:00 p.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes,

CUARTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

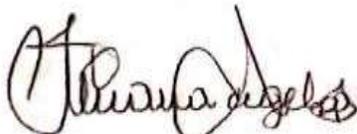


Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019-00184

QUINTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

SEXTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iliana Argel Cuadrado', written in a cursive style.

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 23 001 33 33 006 2019 00294
Ejecutante: ELVIA ROSA SIERRA MONTIEL
Ejecutando: ESE HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL
Decisión: REQUIERE INFORME CONTABLE

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo que en el proceso de la referencia el día 15 de abril de 2021, se dispuso Obedecer y cumplir lo resultado por el superior, y remitir a la contadora Sra. SINDY CASTILLO, para efecto de liquidar la obligación, y a la fecha no se ha presentado el informe contable pertinente, se ordenara por secretaria oficial para efectos que este sea llagado cuanto antes, a fin de dar continuidad al proceso.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

OFICIAR a la Contadora mediante correo institucional, para que cuanto presente el informe contable correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2019.00424
Demandante: ROSA MARIA OSPINO GARCIA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y OTROS
Decisión: Fija Fecha para Audiencia Inicial

Continuando con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrarla audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, y conforme dispuesto en el artículo 7° del Decreto mencionado, ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante el aplicativo *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

Así mismo, como quiera que, conforme lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, se tiene que en el presente asunto no fueron propuestos excepciones Previas y/o Mixtas, las cuales se deban resolver, y ese tenor el Despacho no encuentra alguna que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día martes, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 a.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las 24 anteriores a la realización de la diligencia.

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes,



Expediente No.23.001.33.33.006.2019.00424

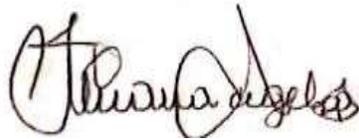
TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: RECONOCER personería a la Doctora ADA ASTRID ALVAREZ ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No.50.868.742 de Planeta Rica y titular de la tarjeta profesional No.65.923 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada del demandante conforme las facultades conferidas en el poder aportado

SEXTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 23 001 33 33 006 2019 00476
Ejecutante: NADER ARTEAGA BENITEZ
Ejecutando: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA
Decisión: REQUIERE INFORME CONTABLE

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo que en el proceso de la referencia el día 15 de abril de 2021, se dispuso Obedecer y cumplir lo resultado por el superior, y remitir a la contadora Sra. SINDY CASTILLO, para efecto de liquidar la obligación, y a la fecha no se ha presentado el informe contable pertinente, se ordenara por secretaria oficial para efectos que este sea llagado cuanto antes, a fin de dar continuidad al proceso.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

OFICIAR a la Contadora mediante correo institucional, para que cuanto presente el informe contable correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00503

Demandante: Leslie Alarcón Higgins

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Decisión: Obedecer y Cumplir - INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia se observa que el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), donde declara fundado el impedimento manifestado por la Dra. Iliana Argel Cuadrado en nombre propio y de todos los jueces Administrativos del Circuito de Montería- Sistema Oral, ante ello, la misma Corporación en Sala Plena Administrativa contenida en el acta No.002 de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) realizó el sorteo del Juez Ad Hoc en el proceso de marras, siendo designando el Doctor ALVARO JAVIER GUERRA RUIZ.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte activa pretende a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la nulidad del acto administrativo DS-SRANOC–GSA-04 No.0003 del 08 de enero de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar todas las prestaciones sociales de la actora, y la Resolución No.20601 del 15 de marzo de 2019, mediante el cual se resolvió un recurso de apelación.

En el *sub examine*, al examinar el poder otorgado al togado de la p. activa se infiere que el asunto no está debidamente determinado, por cuanto no se identifican los actos administrativos que señala el libelo introductorio, de la situación discriminada se deprecia que el asunto no está debidamente determinado y claramente identificado en el poder para actuar anexado, impidiendo obtener la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia y conforme lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil o aclarar la situación discriminada.

Igualmente, se percibe que el libelo introductorio no cumple con el requisito de la estimación razonada de la cuantía, conforme lo dispone el artículo 162.6 del CPACA, por cuanto en el acápite de ésta el apoderado de la p. activa asigna un monto correspondiente a lo dejado de percibir desde el año 2013, pues se establece un valor por cuantía, pero esta no se razona, es decir no expresan los motivos que llevan a presentar las sumas allí determinadas; por consiguiente, se

solicita al togado de la parte demandante hacer una debida estimación razonada de la cuantía con observancias de las reglas preceptuadas en el CPACA.

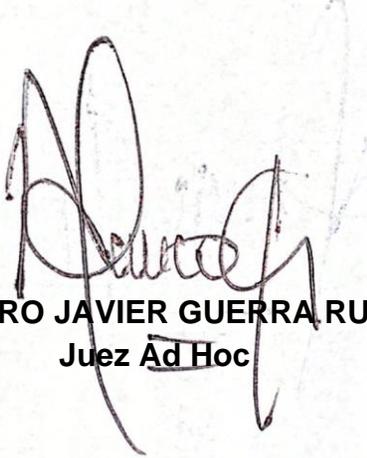
En virtud de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), donde declara fundado el impedimento manifestado por la Dra. Iliana Argel Cuadrado en nombre propio y de todos los jueces Administrativos del Circuito de Montería- Sistema Oral, ante ello, la misma Corporación en Sala Plena Administrativa contenida en el acta No.002 de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) realizó el sorteo del Juez Ad Hoc en el proceso de marras, siendo designando el Doctor ALVARO JAVIER GUERRA RUIZ.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordenando su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GUERRA RUIZ
Juez Ad Hoc

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Acción Popular
Expediente No: 23.001.33.33.006.2019.00541
Accionante: Municipio de Canalete
Accionado: SENTEL S.A.S.
Decisión: Resuelve Recurso de Reposición

ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia mediante auto del 21 de noviembre de 2019, se decretó medida cautelar ordenándose la suspensión del Contrato de Concesión CC-001-2015, debiendo el Municipio de Canalete ejecutar toda la actividad relacionada con el alumbrado público dentro del territorio, concediendo para ello el término de dos meses.

Dicha providencia fue aclarada a solicitud del Municipio accionante, mediante auto del 6 de diciembre de 2019 ratificando la medida notificada, precisando que si en el término previsto no se asume por el municipio la prestación del servicio, este continuaría en cabeza de Sentel, con interventoría directa del Municipio. El proveído fue notificado por Estado No.82 del 9 de diciembre siguiente y remitido al correo electrónico de las partes el día 10 de diciembre de 2019.

1. Del Recurso de reposición contra el auto que resuelve una medida cautelar.

El **lunes 3 de febrero de 2020** a las 4:29 pm, mediante correo electrónico remitido al buzón subgerente@sentelltda.com y info@sentelsas.com se notificó personalmente a la entidad accionada, la **admisión de la demanda** en los términos del art.199 CPACA, así como el auto que decretó medida cautelar, acompañándose copia de las providencias proferidas dentro del sub examine, el cual se admite notificado por cuenta del apoderado de SENTEL el día **miércoles 5 de febrero de 2020**.

El día **12 de febrero de 2020**¹, a través de apoderado la accionada manifiesta interponer recurso de reposición contra el auto del 6 de diciembre de 2019, en los términos del art.26 de la Ley 472 de 1998. La norma enunciada prescribe:

“El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

(...)”

Sobre la forma y el término para interponer el recurso aludido, la **Ley 472 de 1998** en su **art.36** de manera expresa impone: *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción*

¹ Folio 66 del Cuaderno de Medidas

Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, recordando que el estatuto procedimental en comento fue sustituido por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), la norma aplicable es el art.138 que prevé:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”*

Conforme lo anterior, al darse notificado de la providencia objeto de recurso el día 5 de febrero de 2020, los tres (3) días que indica el Código General del Proceso, vencieron el día **lunes 10 de febrero de 2020**, por lo tanto el memorial presentado en la Secretaría del Despacho el día 12 es extemporáneo y así se declarará.

2. Sobre el Incidente por Desacato presentado por el Municipio de Canalete

Presentado el incidente, ante el inicio del proceso de Liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en el cual informa el incumplimiento a la orden judicial de suspensión del contrato de concesión y afirma que la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA SA ESP, informó que los pagos requeridos por PRIMERA VEZ por el Municipio tanto a la empresa ELECTRICARIBE SA ESP, como a la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA SA ESP, fueron cancelados A LA CUENTA DE LA CONCESIÓN-, por consiguiente, por auto del 22 de julio de 2021 se dispuso notificar de este trámite constitucional al Agente Liquidador y requerir a dicha entidad y al accionado SENTEL S.A.S., para que rindieran informe de las actividades realizadas para dar cumplimiento al auto del 21 de noviembre de 2019.

3. Intervención Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

Con ocasión de ello, se recibió en el correo del Despacho memorial suscrito por la representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad denominada ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., la cual manifiesta actuar como administradora del Encargo Fiduciario Alumbrado Público Canalete – Córdoba MR-859, informando entre otros asuntos, los siguientes:

2. De conformidad con lo establecido en la CLÁUSULA SEGUNDA del referido Contrato de Concesión, el MUNICIPIO retribuiría al CONCESIONARIO, el costo mensual de los valores establecidos en su propuesta en desarrollo del contrato de concesión, a través de la cesión del recaudo del Impuesto de Alumbrado Público en el Municipio, de acuerdo a las tarifas establecidas en el Acuerdo Municipal vigente.
3. Que para efectos de cumplir con lo establecido en el Contrato de Concesión, el CONCESIONARIO solicitó a ACCION FIDUCIARIA S.A., la apertura de un encargo fiduciario de manejo de recursos, en el cual se depositarían los recursos mencionados.
4. Con ocasión de lo anterior, mediante documento privado con fecha de veinte (20) de mayo de dos mil quince (2.015) se suscribió Contrato de Encargo Fiduciario de Administración y Pagos ALUMBRADO PÚBLICO DE CANALETE – CÓRDOBA MR-859 entre la sociedad SERVICIOS DE ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES LTDA – SENTEL LTDA (Hoy SENTEL S.A.S.) en su calidad de **CONSTITUYENTE** y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., el cual tiene como objeto:
*“CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- El objeto del presente contrato es la constitución de un encargo fiduciario de carácter irrevocable con destinación específica para la administración de los recursos del **CONSTITUYENTE**, provenientes del contrato de concesión No. CCC-0001-2015 del 9 de abril de 2015 celebrado entre el Municipio de CANALETE (CÓRDOBA) y la sociedad SERVICIOS DE ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES LTDA – SENTEL LTDA, los cuales serán destinados al pago de obligaciones a favor de las personas designadas como beneficiarios de pago, que previamente determine el **CONSTITUYENTE**. (...).”*

Que en razón de lo anterior, el 28 de mayo de 2021 el Municipio de Canalete a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, le remitió comunicación denominada REQUERIMIENTO FISCAL – IMPUESTO ALUMBRADO PÚBLICO – MUNICIPIO DE CANALETE – CORDOBA, informando al tiempo la existencia del auto del 21 de noviembre de 2019 y la decisión tomada como medida cautelar relativa a la suspensión del contrato de concesión, la cual manifiesta les era desconocida. Por ello da traslado a la empresa SENTEL para que informe lo que sea de su cargo.

Luego de un segundo requerimiento por parte del ente territorial en el cual se le indica que al no atender los requerimientos realizados no están dando cumplimiento a la orden judicial.

Destaca que la medida cautelar no fue dirigida ni notificada a la Acción Fiduciaria S.A. por lo cual no se encuentra ante el escenario de *fraude a resolución judicial*, que la información solicitada goza de reserva legal y por lo mismo no es posible su remisión, empero indica al Despacho que a pesar de no ser la llamada al cumplimiento de la orden judicial, ha desplegado las actuaciones encaminadas a no permitir que sea más gravosa la situación, por ser una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Finalmente, refiere que como Constituyente del Encargo Fiduciario antes descrito, Sentel no cumplió con la obligación establecida en la cláusula sexta numeral 2 del contrato, por lo cual procedió a notificarle la terminación y liquidación del Contrato de Encargo Fiduciario y que los recursos que ingresan al Encargo Fiduciario provienen del recaudo realizado por los Agentes Recaudadores correspondientes y posteriormente son depositados o trasladados al vehículo fiduciario y que pese a la orden judicial, presuntamente continuaron ingresando al Encargo Fiduciario.

De tal manera, solicita se le indique *si los recursos del ENCARGO FIDUCIARIO ALUMBRADO PÚBLICO DE CANALETE – CORDOBA MR-859 administrado por ACCION FIDUCIARIA S.A. son susceptibles de la medida cautelar decretada mediante Auto de fecha 21 de noviembre de 2019 y en caso afirmativo se indique la cuenta del Depósito Judicial al*

cual deben ser consignados, o en su defecto, de mantenerse en el encargo fiduciario referido, cuál sería el destino de los mismos.

4. Ampliación del Incidente de Desacato propuesto por el Municipio de Canalete

Por escrito allegado al correo electrónico del despacho, el apoderado del Municipio solicita la vinculación de la FIDUCIA CARTERA COLECTIVA ACCION UNO identificada con NIT: 800-193-943-8 representado legalmente por ROBERTO CHAIN SAIEH domiciliado en Carrera 51 B No. 76-49 (Administradora del encargo fiduciaria cuando estaba operando el contrato de concesión suspendido) hoy denominada ACCION FIDUCIARIA S.A., De igual manera, se ordene a la FIDUCIA CARTERA COLECTIVA ACCION UNO ya identificada (hoy denominada ACCION FIDUCIARIA S.A.), informe al Despacho la totalidad de los giros realizados por ELECTRICARIBE E.S.P S. A a la FIDUCIARIA durante el periodo que fue suspendido el contrato de concesión, esto es, **a partir del 21 de noviembre de 2019** y ordenar el reintegro de los recursos a la cuenta destinada por el municipio de Canalete para el manejo de los recursos de Alumbrado Público.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario revisar la conducta de cada una de las partes al interior del incidente que ha sido propuesto, por lo cual el Despacho ordenará su apertura, con la vinculación de las entidades asociadas al accionado para el cumplimiento del Contrato de Concesión CC-001-2015, sin perjuicio de la notificación de que ya fue objeto la Agente Liquidadora de ELECTRICARIBE SA ESP En Liquidación, según se dispuso en auto del 22 de julio de 2021.

Finalmente, fue remitido al correo del Despacho memorial que sustituye el poder para representar a SENTEL S.A.S, el cual cumple con los requisitos de ley.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de SENTEL S.A.S. contra el auto del 6 de diciembre de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la p. motiva de esta providencia.

Segundo: Tener como apoderado de la accionada SENTEL S.A.S. al abogado **Felipe Andrés Heras Montes**, portador de la T.P. No.146827 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del mandato visible a folio 63 de cuaderno de Medidas Cautelares. De igual manera, tener como apoderado sustituto de la accionada SENTEL S.A.S. al abogado **Luis Alfonso Ruiz Caro**, portador de la T.P. No.51723 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del memorial remitido al correo electrónico del despacho el día 18 de noviembre de 2020.

Tercero: Vincular dentro del presente trámite constitucional a **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**², identificada con NIT 800.155.413-6, como administradora del Encargo Fiduciario Alumbrado Público Canalete – Córdoba MR-859, de acuerdo con lo previamente expuesto.

Cuarto: Admitir el Incidente de Desacato presentado por el Municipio de Canalete por el presunto incumplimiento al auto que decretó medida cautelar dentro del presente asunto.

² Correo electrónico: notijudicial@accion.com.co

Quinto: Informar mediante Oficio comunicado por el medio más expedito, al incidentado **SENTEL S.A.S**, así como a los vinculados ELECTRICARIBE SA ESP En Liquidación y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, para que por intermedio del representante legal o por quien haga sus veces, en un término no mayor de tres (03) días contados a partir del recibo de la comunicación de este proveído, informe al Despacho las causas del incumplimiento a la orden judicial impartida en auto del 21 de noviembre de 2019 aclarada por auto del 6 de diciembre siguiente, o indiquen las gestiones que hubieren realizado en acatamiento de dichas providencias, indicación quién es el funcionario responsable de dicho trámite, so pena de incurrir en sanción por desacato.

Cuarto: COMUNICAR de este proveído a la Procuradora 190 Judicial I, delegada ante este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2020.00052

Demandante: NATALY YANETH PASTRANA FRANCO

Demandado: ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETE

Decisión: Fija Fecha para Audiencia Inicial

Continuando con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrarla audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, y conforme dispuesto en el artículo 7° del Decreto mencionado, ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante el aplicativo *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

Así mismo, como quiera que, conforme lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, se tiene que en el presente asunto no fueron propuestos excepciones Previas y/o Mixtas, las cuales se deban resolver, y ese tenor el Despacho no encuentra alguna que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día jueves, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 a.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las 24 anteriores a la realización de la diligencia.

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes,



Expediente No.23.001.33.33.006.2020.00052

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2020.00104

Ejecutante: DISTRIBUIDORA GESG. NIT. 000025955582-4

Ejecutando: E.S.E. CAMU IRIS LOPEZ DURAN DE SAN ANTERO CORDOBA NIT
812002993-3

AUTO: Ordena Seguir Adelante Con la Ejecución

I. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante, mediante escrito allegado vía correo electrónico solicita, que el Despacho realice liquidación del crédito ordenado en el auto de fecha 29 de julio de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin embargo, pasa por alto el togado que este es un deber procesal a cargo de las partes no del Despacho, de conformidad a lo regalado por el art. 446 del C.G.P, presentada la liquidación el Despacho le impartirá aprobación o la modificará de no hallarla ajustada a Derecho.

Conforme a lo brevemente expuesto se denegará la petición del apoderado de la parte ejecutante, por improcedente.

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de liquidación del crédito por parte del Despacho, solicitada por el abogado de la parte ejecutante por improcedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2020-00211

Demandante: DINORA ARTEAGA PICO

Demandada: COLPENSIONES

Decisión: Notificación por conducta concluyente

Se observa, mediante auto de 04 de diciembre del 2020, se admitió la demanda, sin embargo, antes de ser perfeccionada la notificación personal de dicho auto, el demandado presentó Contestación de la demanda, esta fue allegada al correo electrónico del Despacho el día 29 de enero del 2021.

Así las cosas, por virtud de la presentación de la contestación de la demanda, se le tendrá al demandado notificado de la presente demanda, por conducta concluyente al tenor del art. 301 C.G.P., por cuanto el dispositivo procesal regula el acto así:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Negrillas del Despacho.)

Por lo anterior se puede concluir que al momento de la presentación de su contestación el demandado se encuentra enterado de la demanda en su contra, así las cosas vemos que su conducta encaja en la descrita en el párrafo primero de la norma en cita.

En consecuencia, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado de la presente demanda, a partir del día de presentación del escrito de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se

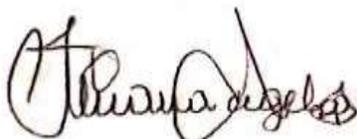
RESUELVE

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, a partir del día **29 de enero de 2021**, conforme se motivó.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado principal del demandado, **JOSE DAVID MORALES VILLA** C.C. 73.154.240 y T.P. 89.918, y como apoderada sustituta a la Dra **BERENICE CASTRO OLIVO** identificada con C.C. 1.047.424.185 y T.P. 271.643, para los fines y facultades consignada en el mandato anexo al escrito de la contestación de la demanda.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído por secretaria realizar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2020-00226
Parte demandante: MARIA VIRGINIA LORDUY VILLARREAL
Demandada: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión: Corre Traslado para alegar de conclusión

CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

Ahora bien, dado que se surtió el trámite de notificación de la demanda, lo pertinente sería pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, sin embargo, la entidad demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas o practicadas en audiencia inicial, y el Despacho no advierte la configuración de ninguna excepción que deba ser resuelta de forma oficiosa en esta oportunidad procesal.

Ahora, conviene pronunciarse sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario, no obstante, la parte demandante no presentó solicitud alguna, así las cosas, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestaciones sociales y demás derechos de conformidad con la prima especial de servicios creada en la Ley 4 de 1992, inherentes al cargo de **Procurador Judicial I, código 3PJ-EG** en la **Procuraduría 190 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería,**

dejadas de percibir desde el 2 de septiembre de 2016 hasta la fecha y mientras ostente dicho cargo?

Finalmente, procede esta Unidad Judicial a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr una vez, la decisión relacionada con las pruebas y la fijación del litigio se encuentren en firme.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y su contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestaciones sociales y demás derechos de conformidad con la prima especial de servicios creada en la Ley 4 de 1992, inherentes al cargo de Procurador Judicial I, código 3PJ-EG en la Procuraduría 190 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería, dejadas de percibir desde el 2 de septiembre de 2016 hasta la fecha y mientras ostente dicho cargo?

TERCERO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Término que empezará a correr una vez, las decisiones de los numerales anteriores queden en firme.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la demandada dentro del presente proceso al togado **JAVIER ALBERTO COGOLLO PADILLA**, identificado con la C.C No. 78.026.391 y con T.P No. 87.167 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder aportado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA L. BULA MENDOZA
Juez Ad Hoc



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
Expediente No. 23 001 33 33 006.2020-00307
Ejecutante: Josefina del Carmen Estrada de Coronel
Ejecutando: COLPENCIONES EICE
Decisión: REQUIERE INFORME CONTABLE

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo que en el proceso de la referencia el día 09 de marzo de 2021, se dispuso remitir a la contadora Sra. SINDY CASTILLO, para efecto de liquidar la obligación, y a la fecha no se ha presentado el informe contable pertinente, se ordenara por secretaria oficial para efectos que este sea llagado cuanto antes, a fin de dar continuidad al proceso.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

OFICIAR a la Contadora mediante correo institucional, para que cuanto presente el informe contable correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Expediente No. 23 001 33 33 006.2020-00315

Ejecutante: Isaac Eugenio Mercado Suarez

Ejecutando: Nación/Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Decisión: REQUIERE INFORME CONTABLE

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo que en el proceso de la referencia el día 21 de mayo de 2021, se dispuso remitir a la contadora Sra. SINDY CASTILLO, para efecto de liquidar la obligación, y a la fecha no se ha presentado el informe contable pertinente, se ordenara por secretaria oficial para efectos que este sea llagado cuanto antes, a fin de dar continuidad al proceso.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

OFICIAR a la Contadora mediante correo institucional, para que cuanto presente el informe contable correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<p>Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente No: 23.001.33.33.006.2020.00323 Accionante: COMCEL S.A Accionado: Municipio de Pueblo Nuevo Decisión: Remite por Acumulación</p>
--

ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico recibido el día 12 de noviembre cursante, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería, requiere con carácter **URGENTE**, el expediente arriba identificado, en atención a la orden impartida por auto del 25 de octubre de 2021 en el sentido de *Acumular los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicados 23.001.33.33.003.2020-00306 y 2020.001.33.33.006.2020-00323 (sic) donde actúa como demandante Comunicación Celular "COMCEL" contra el Municipio de Pueblo Nuevo.*

Verificada la plataforma Justicia XXI Web, la demanda que cursa en esta Unidad Judicial, en efecto fue admitida por auto del 22 de julio de 2021, estando pendiente su notificación por lo cual en este estado, procede remitir el expediente según lo solicitado por la funcionaria judicial requirente.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Según lo solicitado y de manera inmediata, **Por Secretaria Remitir** al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, el expediente con radicado **23.001.33.33.006.2020.00323** donde funge como demandante COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. y como demandado el Municipio de Pueblo Nuevo, el cual se encuentra íntegramente de forma digital en la plataforma Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.23.001.33.33.006.2021.00030

Demandante: LEYDA ROSA COGOLLO MARTINEZ

Demandado: ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETE

Decisión: Fija Fecha para Audiencia Inicial

Continuando con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrarla audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, y conforme dispuesto en el artículo 7° del Decreto mencionado, ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante el aplicativo *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

Así mismo, como quiera que, conforme lo establecido en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, se tiene que en el presente asunto no fueron propuestos excepciones Previas y/o Mixtas, las cuales se deban resolver, y ese tenor el Despacho no encuentra alguna que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día jueves, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 a.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las 24 anteriores a la realización de la diligencia.

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes,



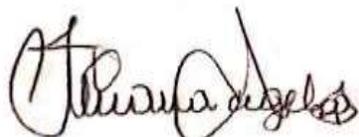
TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor JUAN FRANCISCO PÉREZ PALOMINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.326.925 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional No. 47.474 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada del demandante conforme las facultades conferidas en el poder aportado

SEXTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iliana Argel Cuadrado', written in a cursive style.

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021-00062

Demandante: Luz Dary Hoyos Brunal

Demandada: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Decisión: Notificación por conducta concluyente

Se observa, mediante auto de 25 de junio del 2021, se admitió la demanda, sin embargo, antes de ser perfeccionada la notificación personal de dicho auto, el demandado presentó Contestación de la demanda, esta fue allegada al correo electrónico del Despacho el día 6 de agosto del 2021.

Así las cosas, por virtud de la presentación de la contestación de la demanda, se le tendrá al demandado notificado de la presente demanda, por conducta concluyente al tenor del art. 301 C.G.P., por cuanto el dispositivo procesal regula el acto así:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Negrillas del Despacho.)

Por lo anterior se puede concluir que al momento de la presentación de su contestación el demandado se encuentra enterado de la demanda en su contra, así las cosas vemos que su conducta encaja en la descrita en el párrafo primero de la norma en cita.

En consecuencia, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado de la presente demanda, a partir del día de presentación del escrito de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, a partir del día **6 de agosto de 2021**, conforme se motivó.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado principal del demandado, **JOSE SIERRA NIETO** C.C. 1.063.074.701 y T.P. 181.104, para los fines y facultades consignada en el mandato anexo al escrito de la contestación de la demanda.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído por secretaria realizar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.	
Expedientes:	Demandantes
23.0001.33.33.006.2020.00148.00	NEIDER MACIA BELLO
23.0001.33.33.006.2020.00156.00	JORGE LUIS PETRO ARRIETA
23.0001.33.33.006.2020.00157.00	LUIS ALFONSO PEREZ LEGUIA
23.0001.33.33.006.2020.00158.00	MAGALIS MARÍA MENDOZAC HERNÁNDEZ
23.0001.33.33.006.2020.00165.00	MORAIMA DEL CARMEN FERNANDEZ PÉREZ
23.0001.33.33.006.2020.00169.00	VICTOR JOSÉ MENDOZA ESCOBAR
23.0001.33.33.006.2020.00170.00	EDUARDO MANUEL BERNETT DIAZ
23.0001.33.33.006.2020.00173.00	JOSÉ CASTILLO NAVARRO
23.0001.33.33.006.2020.00175.00	LUIS MIGUEL MENDOZA DIAZ
23.0001.33.33.006.2020.00221.00	WALTER MONTERROSA CORDERO
Demandada: NACIÓN - MIN EDUCACIÓN - FOMAG	

CONSIDERACIONES

Como quiera que en los asuntos antes identificados las partes demandantes se encuentran representadas por el mismo abogado, la entidad demandada es la misma conviene por economía procesal proferir la siguiente decisión de manera simultánea, sin que ello constituya acumulación de pretensiones.

Así, teniendo en cuenta que el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrarla audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, y conforme dispuesto en el artículo 7° del Decreto mencionado, ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante el aplicativo LifeSize, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.



En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día lunes, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las 03:00 p.m., la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo LifeSize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.	
Expedientes:	Demandantes
23.0001.33.33.006.2020.00112.00	ANA CASTORINA NORIEGA URANGO
23.0001.33.33.006.2020.00113.00	AYDEE MARÍA ISAZA EHCAVARRIA
23.0001.33.33.006.2020.00115.00	PEDRO MIGUEL PADILLA GERMAN
23.0001.33.33.006.2020.00117.00	ROSIRIS DEL CARMEN LUNA ARROYO
23.0001.33.33.006.2020.00118.00	SERGI DAVID ALEAN SIBAJA
23.0001.33.33.006.2020.00125.00	ALCIDES DANIEL MUÑOZ ÁLVAREZ
23.0001.33.33.006.2020.00126.00	ARLETH ISABEL ZABALETA GARAY
23.0001.33.33.006.2020.00137.00	DAMARIS EUGENIA RAMIRES MORALES
23.0001.33.33.006.2020.00145.00	MANUEL SEGUNDO CASTAÑO CASARRUBIO
23.0001.33.33.006.2020.00147.00	MARLY YANETH VEGA GALARAGA
Demandada: NACIÓN - MIN EDUCACIÓN - FOMAG	

CONSIDERACIONES

Como quiera que en los asuntos antes identificados las partes demandantes se encuentran representadas por el mismo abogado, la entidad demandada es la misma conviene por economía procesal proferir la siguiente decisión de manera simultánea, sin que ello constituya acumulación de pretensiones.

Así, teniendo en cuenta que el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrarla audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, y conforme dispuesto en el artículo 7° del Decreto mencionado, ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante el aplicativo LifeSize, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos



que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día lunes, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las 03:00 p.m., la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo LifeSize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

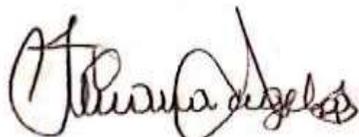
SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez